

**Documento oficioso sobre el Tratado de la OMPI
para la Protección de los Organismos de Radiodifusión**

20 de abril de 2007

Nota introductoria

1. La labor de la sesión especial del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), celebrada del 17 al 19 de enero de 2007, se basó en la decisión adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su cuadragésimo tercer período de sesiones, en 2006, por la que se establece que:

“...en las sesiones del SCCR se tratará, sobre la base de un enfoque centrado en las señales, de alcanzar un acuerdo y finalizar los objetivos, el ámbito específico de aplicación y el objeto de protección, con miras a presentar en la conferencia diplomática una versión revisada de la propuesta básica...”

2. En la sesión de enero, la labor del Comité giró en torno a una serie de documentos oficiosos preparados por el Presidente (documentos que durante la sesión se combinaron finalmente en un paquete consolidado). Tras los debates, el Comité solicitó al Presidente que preparara un nuevo documento oficioso para la segunda sesión especial, en junio de 2007. Con el fin de facilitar este proceso, se solicitó al Presidente que invitara a los coordinadores de los grupos regionales, los Estados miembros y la Comunidad Europea a presentar sus comentarios respecto de la elaboración del documento oficioso antes de su finalización, enviándolos a la dirección copyright.mail@wipo.int. El documento versaría sobre las disposiciones que resultaran pertinentes a la luz de los objetivos, el alcance específico y el propósito de la protección del tratado en preparación.

3. Sedistribuyó por correo electrónico un proyecto de documento oficioso preparado por el Presidente, publicándose en el sitio Web de la OMPI el 9 de marzo de 2007; presentaron sus comentarios sobre el proyecto varios Estados miembros, así como la Comunidad Europea.

Notas sobre el documento oficioso

4. El presente documento oficioso ha sido preparado por el Presidente manteniendo la estructura del documento SCCR/15/2 y respetando las propuestas formuladas anteriormente por los gobiernos y los grupos de gobiernos, sin dejar de reconocer las posiciones que difieren de esas propuestas, expresadas posteriormente en los debates mantenidos en el SCCR, y reflejando los comentarios mencionados más arriba.

5. En el presente documento oficioso se procura reconocer plenamente el enfoque “centrado en las señales”, así como el planteamiento establecido por la Asamblea General y el SCCR.

6. Durante la preparación del documento oficioso, los representantes de los organismos de radiodifusión formularon un planteo muy serio que no puede ser desatendido. Si el tratado no se basa en algunos derechos elementales y absolutamente necesarios, no tiene sentido llevar adelante el proceso. Por lo tanto, el documento oficioso incluye ahora, como parte esencial de la protección, derechos específicos del tipo de los derechos conexos, en dos casos en los que la protección de una señal es particularmente pertinente, a saber, la retransmisión y la transmisión diferida.

7. Esto representa el nivel significativo más ajustado de protección de las funciones de los organismos de radiodifusión. Si los Estados miembros lo desean, podrán añadir disposiciones

que permitan optar por un grado más amplio de protección, en particular, derechos o protección posteriores a la fijación, permitiendo vincular la protección internacional a una cláusula sobre trato nacional y reciprocidad respecto de derechos o de protección de índole facultativa.

8. El objetivo de la explicación y del texto que figuran a continuación es generalizar la aceptación y lograr el cumplimiento del enfoque establecido por la Asamblea General y el SCCR:

- el enfoque centrado en las señales abarca la totalidad del instrumento mediante la definición de “emisión”;
- el objeto de la protección, la “emisión”, está definido expresamente como señal portadora de programas; en el presente documento oficioso se mantiene la denominación de ese objeto, “emisión”, para garantizar la coherencia con el Acuerdo sobre los ADPIC y la Convención de Roma;
- el importante objetivo de conceder protección contra el robo de señales se expresa en el nuevo artículo 1;
- las definiciones del artículo 2 están adaptadas a un ámbito de aplicación más preciso y ajustado;
- el alcance y el objeto específico de la protección, así como el ámbito de aplicación se precisan en el nuevo artículo 3;
- en el artículo 3.4.iii) la expresión “transmisión por redes informáticas” se refiere a transmisiones como la “difusión por Internet”, la “difusión por redes” o la “difusión simultánea”; estas últimas son transmisiones simultáneas por redes informáticas de emisiones realizadas por los propios organismos de radiodifusión;
- el tratado prevé únicamente normas mínimas (se permite conceder un nivel de protección más elevado que lo que exige el tratado);
- se reduce el número de derechos y cláusulas de protección, al igual que la cantidad de texto;
- en la cláusula, sumamente condensada, del artículo 7 relativa a la retransmisión y la transmisión diferida, la expresión “emisiones fijadas” se refiere a la primera fijación temporal o permanente, a las fijaciones posteriores y a cualquier reproducción de la emisión que se utilice como base para las transmisiones;
- habida cuenta de que la protección contra la retransmisión y la transmisión diferida se limita a las transmisiones al público, en ningún caso la protección de los organismos de radiodifusión interferiría con las actividades que los receptores realizan en su esfera privada, por ejemplo, en el uso de las emisiones en el hogar o en un entorno personal de red.

9. La lista indicativa de limitaciones y excepciones permitidas que se encuentra en el artículo 11.3 del proyecto de documento oficioso de fecha 8 de marzo, se ha eliminado porque, en la práctica, todos los actos que abarca son objeto de fijación o reproducción. En el presente documento oficioso no se contemplan derechos relativos a esos actos. En ningún

caso el tratado perjudicaría el interés público, el acceso a la información, el interés de los consumidores ni la innovación tecnológica.

10. Los principios de salvaguardia del interés público contenidos en los artículos 2 a 4 del documento SCCR/15/2 se han desplazado al preámbulo, adaptándolos conforme a la reducción del texto.

Nota conclusiva

11. La tarea de preparación de un nuevo documento oficioso ha sido compleja, habida cuenta de que las opiniones y comentarios formulados por las delegaciones son sumamente divergentes y, en muchos casos, apuntan en direcciones opuestas.

Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión

Índice

<i>Preámbulo</i>	6
DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1 – Objetivo.....	7
Artículo 2 – Definiciones	7
Artículo 3 – Ámbito específico de aplicación y objeto de protección	7
Artículo 4 – Relación con otros convenios, convenciones y tratados	8
Artículo 5 – Beneficiarios de la protección.....	8
Artículo 6 – Trato nacional	9
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS	9
Artículo 7 – Protección de las emisiones	9
Artículo 8 – Protección de las señales anteriores a la radiodifusión	9
Artículo 9 – Protección de la codificación y la información sobre la gestión de derechos ...	9
Artículo 10 – Limitaciones y excepciones	10
Artículo 11 – Formalidades.....	10
Artículo 12 – Reservas	10
Artículo 13 – Aplicación en el tiempo	10
Artículo 14 – Disposiciones sobre la observancia de los derechos.....	11
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULAS FINALES.....	11
Artículo 15 – Asamblea.....	11
Artículo 16 – Oficina Internacional	11
Artículo 17 – Condiciones para ser parte en el Tratado.....	11
Artículo 18 – Derechos y obligaciones en virtud del Tratado.....	11
Artículo 19 – Firma del Tratado.....	11
Artículo 20 – Entrada en vigor del Tratado.....	11
Artículo 21 – Fecha efectiva para ser parte en el Tratado.....	11
Artículo 22 – Denuncia del Tratado	11
Artículo 23 – Idiomas del Tratado	11
Artículo 24 – Depositario	11

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz posible,

Reconociendo la necesidad de actualizar las normas internacionales para ofrecer soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la poderosa influencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, en el plano nacional e internacional,

Reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público y *reconociendo* la necesidad de promover el acceso a los conocimientos, a la información y los objetivos nacionales en la esfera educativa y científica, combatir prácticas anticompetitivas y promover el interés público en sectores de importancia fundamental para el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico,

Destacando el valor de la diversidad cultural y la necesidad de salvaguardar y promover la diversidad de las expresiones culturales,

Reconociendo la necesidad de evitar el abuso de la protección conferida en virtud del presente Tratado o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la competencia en los mercados o la transferencia internacional de tecnología,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan y respeten esos derechos,

Destacando las ventajas que la protección eficaz y uniforme contra la utilización ilícita de emisiones representa para los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas,

Conviene en lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Tratado es conceder protección jurídica internacional de forma eficaz y uniforme a los organismos de radiodifusión contra la utilización no autorizada de sus emisiones según un enfoque centrado en las señales.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “emisión”, una señal producida electrónicamente, transmitida por medios inalámbricos, portadora de programas montados y programados para su recepción por el público;
 - se entenderá también por “emisiones”, las señales de esa índole transmitidas por satélite;
 - se entenderá también por “emisiones”, las señales de esa índole una vez codificadas, siempre y cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- b) “programa”, el material, registrado o no, compuesto por imágenes, sonidos o ambos;
- c) “organismo de radiodifusión”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y organice la transmisión de una emisión para su recepción por el público;
- d) “emisión por cable”, lo mismo que por “emisión”, pero es transmitida por medios alámbricos para su recepción por el público y excluye la transmisión por satélite;
- e) “retransmisión”, la transmisión simultánea por cualquier medio de una emisión para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión;
- f) “fijación”, la incorporación de una emisión en un medio físico desde el cual los programas transportados por la emisión pueden ser percibidos, reproducidos, comunicados o transmitidos mediante un dispositivo.

Artículo 3

Ámbito específico de aplicación y objeto de protección

1. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

2. De la misma manera, las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.
3. Las disposiciones del presente Tratado no dan lugar a ningún derecho sobre los programas transmitidos por los organismos de radiodifusión.
4. En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna para
 - i) las partes que efectúen retransmisiones, respecto de sus meras retransmisiones por cualquier medio de las emisiones de los organismos de radiodifusión;
 - ii) las personas, por las transmisiones en las que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción (transmisiones previa solicitud); o
 - iii) las personas, por las transmisiones efectuadas en redes informáticas.

Artículo 4

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1. La protección conferida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará, limitará ni perjudicará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre los programas incorporados en las emisiones. En consecuencia, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudica dicha protección.
2. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados internacionales sobre derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 5

Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de las demás Partes Contratantes.
2. Se entenderá por nacionales de las demás Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante, o
 - ii) la emisión sea transmitida desde un transmisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introducen las señales portadoras de programas destinadas a la recepción directa por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

Artículo 6
Trato nacional

Variante J (“A semejanza del WPPT”)

Las Partes Contratantes concederán a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que conceden a sus propios nacionales en relación con los derechos previstos específicamente y la protección prevista en el presente Tratado.

Variante K (“A semejanza del Convenio de Berna”)

Las Partes Contratantes concederán a los nacionales de otras Partes Contratantes los derechos que las respectivas legislaciones conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales gozan de protección en virtud del presente Tratado, así como los derechos específicamente concedidos y la protección prevista en el presente Tratado.

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Artículo 7
Protección de las emisiones

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones y la transmisión diferida al público por cualquier medio de sus emisiones fijadas.

Artículo 8
Protección de las señales anteriores a la radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán de protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los artículos 7 y 9 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

Artículo 9
Protección de la codificación y la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto no autorizado de

1. descodificar una emisión codificada, o eludir toda medida de protección tecnológica que produzca el mismo efecto que la codificación;
 - i) fabricar, importar, vender o realizar cualquier otro acto que haga posible la utilización de un dispositivo o sistema que descodifique una emisión codificada; y

ii) suprimir o modificar toda información electrónica sobre la gestión de derechos utilizada para conceder protección a los organismos de radiodifusión.

Artículo 10

Limitaciones y excepciones

1. Respecto de los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos y la protección previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión.

Artículo 11

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos y la protección previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 12

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 13

Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

2. La protección prevista en el presente Tratado se entenderá sin perjuicio de todo acto realizado, acuerdo alcanzado, o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de cada Parte Contratante.

Artículo 14

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole la protección prevista en virtud del presente Tratado, con inclusión de recursos expeditivos para impedir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CLÁUSULAS FINALES

Sin modificaciones (SCCR/15/2):

Artículo 15 – Asamblea

Artículo 16 – Oficina Internacional

Artículo 17 – Condiciones para ser parte en el Tratado

Artículo 18 – Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Artículo 19 – Firma del Tratado

Artículo 20 – Entrada en vigor del Tratado

Artículo 21 – Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

Artículo 22 – Denuncia del Tratado

Artículo 23 – Idiomas del Tratado

Artículo 24 – Depositario

[Fin del documento oficioso]